

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 24 de noviembre de 2023, el endosatario para el cobro judicial, la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, renunciando la pasiva a los medios exceptivos propuestos. Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se observa la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto por la suma de \$97.195.782,90. De igual forma, una vez revisado el expediente y el sistema de información judicial Siglo XXI no se observa la existencia de embargo del crédito y/o del remanente.
Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, el endosatario para el cobro judicial, el demandante y el apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por desistimiento incondicional de las pretensiones. De igual manera, el apoderado de la parte demandada, manifiesta expresamente que renuncia a los medios exceptivos propuestos.

Frente al punto, el artículo 314 del Código General del Proceso indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, produciéndose los mismos efectos de aquella sentencia.

Como quiera que la solicitud formulada por las partes se acopla a la disposición normativa, se cumplen las exigencias legales para acceder a lo solicitado.

Valga acotar que, a pesar de que el extremo demandado ya fue notificado del auto admisorio de la demanda, no hay lugar a condena en costas, pues el sustrato del desistimiento no es otro que un acuerdo entre las partes para superar las razones que dieron lugar al inicio del proceso. Aunado a ello, las partes pidieron de común acuerdo que no se emitiera condena en costas. Por las mismas razones no se condenará en perjuicios al demandante por la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir o de llegar dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, póngase los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicita.

Por último, se ordenará devolver al demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO, las sumas de dinero depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de

Colombia, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$97.195.782,90).

ha de precisarse que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, cuando las sumas a pagar por concepto de títulos judiciales superen los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago de los mismos deberán realizarse sin excepción mediante abono en cuenta. Por ello, **SE REQUIERE** al demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO para que allegue un certificado de titularidad de una cuenta de ahorros y/o corriente actualizado, en la que se les consignará el dinero correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y según lo señalado en el art. 314 del C. G. P. , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **RICARDO JOSÉ RESTREPO ORTÍZ** a través de endosatario para el cobro judicial, contra **LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL y JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir o de llegar dentro del término de ejecutoria, solicitud de embargo de remanente, póngase los bienes embargados a órdenes de la autoridad que lo solicita.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que se entreguen a favor del demandado **JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO**, las sumas de dinero depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, hasta por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$97.195.782,90)**.

QUINTO: REQUERIR al demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO para que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, allegue un certificado de titularidad de una cuenta de ahorros y/o corriente actualizado, en la que se les consignará el dinero correspondiente.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37881c24747f8f1e79dc0efbfe5d42d1ac864aeb90feed96bac9533746ddfcc2**

Documento generado en 28/11/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>